



RESOLUCIÓN EXENTA N° 130/2017

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación, denominada “Aumento de Producción de Cloruro Férrico por Optimización de Procesos”, al proyecto “Ampliación de Planta de Cloruro Férrico de Occidental Chemical Chile S.A.P”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 346/2001 de fecha 29 de octubre de 2001.

CONCEPCION, 17 ABR. 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
2. La Resolución Exenta N° 346/2001, de fecha 29 de octubre de 2001, (en adelante R.E. N° 346/2001) de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Ampliación de Planta de Cloruro Férrico de Occidental Chemical Chile S.A.P”, cuyo titular corresponde a Occidental Chemical Chile Limitada.
3. La Resolución Exenta N° 107/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, (en adelante R.E. N° 107/2015) del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, que declara que las modificaciones propuestas al proyecto “Planta de Cloruro Férrico” asociadas al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 346/2001 no corresponden a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresadas al SEIA.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. La Carta s/n y sus anexos de fecha 2 de febrero de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 02 de febrero de 2017, presentada por el señor Manuel Castillo Royo, representante legal de Occidental Chemical Chile Ltda., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “Ampliación de Planta de Cloruro Férrico de Occidental Chemical Chile S.A.P” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 346/2001, que se denomina “Aumento de Producción de Cloruro Férrico por Optimización de Procesos”.
6. La Carta N° 134/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, en donde el Servicio de Evaluación Ambiental solicita antecedentes complementarios al Titular sobre la consulta de pertinencia.
7. La Carta s/n y sus anexos de fecha 24 de marzo de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 24 de marzo de 2017, presentada

por el señor Manuel Castillo Royo, representante legal de Occidental Chemical Chile Ltda., donde presenta antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante R.E. N° 346/2001 la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación de Planta de Cloruro Férrico de Occidental Chemical Chile S.A.I”, cuyo titular corresponde a Occidental Chemical Chile Ltda.
2. Que, el derecho de Occidental Chemical Chile Ltda., a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 2, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Aumento de Producción de Cloruro Férrico por Optimización de Procesos” y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.
4. Que, con fecha, 02 de febrero de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cierta modificación al proyecto “Ampliación de Planta de Cloruro Férrico de Occidental Chemical Chile S.A.I”, de acuerdo con la información presentada por el Titular las modificaciones al proyecto original consisten en:
 - El proyecto calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 346/200, consistía en la producción de 12.000 ton/año de Cloruro Férrico, sustancia Corrosiva Clase 8 NCh 382; mediante R.E. N° 107/2015 emitida por este Servicio, se indicó al titular que el aumento de producción de 12.000 ton/año a 13.000 ton/año no correspondía a un cambio de consideración que ameritara el ingreso al SEIA previo a la ejecución del proyecto; en la consulta de pertinencia actual el titular señala que se aumentará nuevamente la producción de este compuesto químico a 14.500 ton/año producto de reducción de tiempos muertos por instalación de 2 bombas de respaldo e instalación de un intercambiador de calor en paralelo al existente, que reducirá los tiempos muertos asociados a mantención agregando entre 20 a 30 días de operación más al año.
 - No existirá aumento en la producción de Cloro gas, el cloro utilizado en la producción de cloruro férrico será en desmedro de otros usos en planta. En este contexto no hay aumento en la capacidad de almacenamiento de cloro.
 - La capacidad de procesamiento y producción en base horaria (o diaria) no cambia, sólo se modifican las horas de producción en términos de aumentar la producción total anual.
 - La generación de RILES no se verá modificada ni en calidad ni cantidad, ni tampoco se afectará la capacidad de la planta de RILES, cuyo diseño y autorización está contenida dentro de los aspectos evaluados y calificados favorablemente mediante R.E. N° 346/2001.
 - No existe generación de gases a la atmósfera.
 - El proyecto no contempla aumento en la superficie predial ni la implementación de nueva infraestructura. Para todo efecto se mantendrán las construcciones incorporándose al interior de las instalaciones existentes sólo un intercambiador de calor de placas dentro del área de procesos.
 - Se almacenará la misma cantidad de materias primas (chatarra), la tasa de consumo de chatarra podría aumentar entre un 10 a un 25% dependiendo de la calidad de ésta.
 - Respecto de los residuos, el proceso actual origina un residuo peligroso denominado “barras ácidas”, corrosivo de acuerdo a su caracterización, el cual se maneja en

bodega autorizada, al aumentar la producción se estima un incremento máximo de un 12%, dependiendo de la calidad de la chatarra utilizada como materia prima. Este eventual aumento no implica modificaciones de infraestructura si no un periodo de almacenamiento transitorio más breve. El transporte y disposición final en relleno sanitario autorizado se continuará declarando a través del sistema de ventanilla única.

5. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

6. Que el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” dispone “*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son los siguientes...*”

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades con habituales cuando se trate de:

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día)...”

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°5 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al primer criterio, se señala que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que en este caso corresponden al aumento de producción de Cloruro Férrico desde 13.000 ton/año a 14.500 ton/año (4.110 kg/día), mediante la incorporación de un intercambiador de calor y dos bombas, no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.
- ii. En relación al segundo criterio expuesto, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo el proyecto evaluado originalmente, que en este caso corresponde al aumento de la producción en 2.500 ton/año (aprox. 6.849 kg/día) de Cloruro Férrico no constituye un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, dado que no se sobrepasa el límite señalado en el literal ñ.4 del D.S. N° 40/2013.
- iii. En relación al tercer criterio, expuesto en el Considerando N° 5 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:
 - La modificación planteada por el titular, se realizará íntegramente dentro de las instalaciones de la planta de Cloruro Férrico evaluada anteriormente, por lo cual no se requiere de ninguna superficie adicional ni obras de construcción ni habilitación. Por lo anterior, no hay nuevos impactos debido a la ubicación de la modificación propuesta.
 - No se generan emisiones a la atmósfera.
 - La generación de RILES no se verá modificada ni en calidad ni cantidad, ni tampoco se afectará la capacidad de la planta de RILES, cuyo diseño y autorización está contenida dentro de los aspectos evaluados y calificados favorablemente mediante R.E. N° 346/2001.
 - Respecto a la extracción de recursos naturales, dada la naturaleza de la modificación, que consiste en incorporar un intercambiador de calor y 2 bombas, no se considera la extracción de recursos naturales.
 - En cuanto al manejo de residuos, el proceso actual origina un residuo peligroso denominado "borras ácidas", corrosivo de acuerdo a su caracterización, el cual se maneja en bodega autorizada, al aumentar la producción se estima un incremento máximo de un 12%, dependiendo de la calidad de la chatarra utilizada como materia prima. Este eventual aumento no implica modificaciones de infraestructura si no un periodo de almacenamiento transitorio más breve. El transporte y disposición final en relleno sanitario autorizado se continuará declarando a través del sistema de ventanilla única.
 - En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°5 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no es aplicable al proyecto dado que el proyecto original se evaluó mediante una Declaración de Impacto Ambiental.

8. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con el aumento de producción de Cloruro Férrico, sustancia corrosiva Clase 8 NCh 382 que consideran la incorporación de un intercambiador de calor y dos bombas que reducirán los tiempos muertos asociados a mantención agregando entre 20 a 30 días de operación más al año, que se relacionan con la R.E. N° 346/2001 que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Ampliación de Planta de Cloruro Férrico de Occidental Chemical Chile S.A.P”, no corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
9. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto de las modificaciones al proyecto “Ampliación de Planta de Cloruro Férrico de Occidental Chemical Chile S.A.P” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 346/2001, presentadas por el señor Manuel Castillo Royo representante legal de Occidental Chemical Chile Ltda., según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 346/2001, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Ampliación de Planta de Cloruro Férrico de Occidental Chemical Chile S.A.P” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 346/2001, de fecha 29 de octubre de 2001, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Castillo Royo representante legal de Occidental Chemical Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



CHRISTIAN CIFUENTES BASTÍAS
 Director(S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
 Región del Biobío

ARS/VSP/vsp

Distribución:

- Sr. Manuel Castillo Royo, representante legal de Occidental Chemical Chile Ltda., Avenida Rocoto 2625 Talcahuano.

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Talcahuano
- Archivo SEA, Región del Biobío.